Asunción, 19 de octubre de 2023

Señor
Dr. Juan Agustín Encina, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

Me dirijo a usted, en relación al llamado ***Licitación Por Vía de Excepción Por Urgencia Impostergable*** **"Adquisición de Botellas de Vidrio de 750 ML. – ID 432.007",** a fin de dar respuesta a las observaciones realizadas, que se detallas a continuación:

1. Verificado el llamado de referencia, y el proceso ya realizado (ID 430840), el cual tiene el mismo objeto de contratación, se observa que se estaría realizando un fraccionamiento de los llamados realizados, en contra de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas. Se solicita a la Convocante que subsane la mencionada situación o en su caso, que justifique técnica y legalmente la necesidad de dividir tales llamados.

   R. En este punto, debemos mencionar que la contratación realizada no se trata de un proceso que busca fraccionar los llamados. En el dictamen, claramente se menciona que el llamado por vía de la excepción por urgencia impostergable se realiza a fin de dar respuesta a la demanda inmediata de los bienes que comercializa la institución, es decir que las cantidades a ser adquiridas corresponden a las que serán estrictamente necesarias para cubrir las mismas, entre tanto el proceso con ID N° 430.840 se realiza por vía convencional LPN donde se incluyen las cantidades para cubrir la demanda anual. Cabe recordar, que el objeto de la convocatoria corresponde a un bien esencial en la cadena de producción por lo que su adquisición era indispensable de manera a que la institución no sea afectada en sus ventas.
   Por lo tanto, mal podría considerarse que el mismo represente un proceso para fraccionar llamados, teniendo en cuenta lo expresado.

2. En el Dictamen se mencionan documentaciones respaldatorias en las cuales sustentan la acreditación del supuesto de excepción aplicado, sin embargo, no se han remitido ninguna de ellas. Se recuerda que la convocante tiene la obligación de remitir los antecedentes o cuanto menos enviar el (enlace) para que cualquier interesado pueda acceder rápidamente a la información, en atención a que el principio de transparencia y publicidad implica la accesibilidad de la información.

   R. En el dictamen de UOC se cita el Memorándum N° 04/23 de la Gerencia Técnica en el cual se informa la imperiosa necesidad de realizar la compra de Botellas de Vidrio de 750 ml. atendiendo la temporada de frío. Dicho documento se adjunta al Dictamen de UOC.

3. El Objeto de Gasto cargado en el SICP no coincide con el objeto de gasto cargado en el CDP.

   R. Se subsanan los puntos citados en la observación.

CAÑAS PARAGUAYAS SOCIEDAD ANÓNIMA
Lic. Vanessa López Balmaceda
Coordinadora de la UOC-CAPASA
CAÑAS PARAGUAYAS S.A.
COORDINACIÓN UOC

4. Base concursal; verificado el proceso de referencia se observa en los requisitos de capacidad financiera, que los mismos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes en materia tributaria. Solicitamos a la convocante exponer una justificación de las razones por la que no se ha, actualizado los años mencionados como requisito de evaluación, ya que los ejercicios fiscales cerrados corresponden a los últimos 2 años a ser solicitados en dicho apartado

R. Al respecto, mencionamos que se han solicitado documentos de los años 2020 y 2021 teniendo en cuenta que la Sub. Secretaria de Estado de Tributación por Resolución N° 128 de fecha 13 de marzo de 2023 en su Art. 2° establece "Disponer de manera excepcional la prórroga del plazo para la presentación de los Estados Financieros de los contribuyentes del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) que liquidan dicho Impuesto por el Régimen General y con cierre del ejercicio fiscal al 31/12/2022, conforme al siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal cerrado al: Mes de presentación excepcional 31 de diciembre de 2022 Junio/2023.

Por lo tan, al no estar aún con vencimiento vigente el periodo fiscal 2022 por parte de la institución reguladora no era factible solicitar las documentaciones del año mencionado.

5. Anticipo para las MIPYMES: El art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que "En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado", por lo que se solicita remitir la justificación correspondiente de las razones por la que dicho requerimiento no fue incluido en la base concursal.

R. Atendiendo que se trata de un llamado de urgencia impostergable, donde los insumos debían ser entregados en menor tiempo posible, motivo por el cual no era factible para la institución prever un anticipo financiero, debiendo los oferentes contra con la capacidad financiera para hacer frente al contrato. Igualmente, se remite la justificación por el cual no se ha otorgado el Anticipo Financiero en la presente contratación y no fue incluido en las bases concursales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

CAÑAS PARAGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA · CAPASA · COORDINACIÓN UOC

LIC. VANESSA LÓPEZ BALMACEDA
COORDINADORA U.O.C.
CAÑAS PARAGUAYAS S.A.